

San Miguel, trece de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 100-2020, RUC N° 1940170646-4, RIT N° I-10-2019, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de cinco de febrero del año recién pasado, se acogió, sin costas, el Reclamo Judicial deducido conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo por **J. RIVEROS S.A.I.C.** en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO SUR**, respecto de las Resoluciones de Multa N° 8216/19/1-1 y N° 8216/19/1-2, ambas de fecha 30 de enero de 2019, por la suma de 60 Unidades Tributarias Mensuales cada una, las que en consecuencia se dejan sin efecto

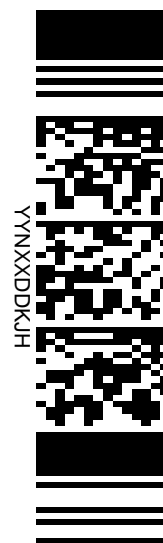
En contra de dicho fallo, el Abogado don Jorge Andreucic Martínez, por la Inspección del Trabajo Santiago Sur, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 478 letra b) del código laboral, en cuyo mérito pide se invalide la sentencia y dicte la pertinente de reemplazo que rechace el reclamo entablado en todas sus partes.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervino por este el profesional letrado precedentemente nombrado y en contra del mismo, por la reclamante, el abogado don Alfonso Bustamante Silva.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha anunciado, el recurrente sustenta su pretensión de invalidación de la sentencia en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “cuando (la sentencia) haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

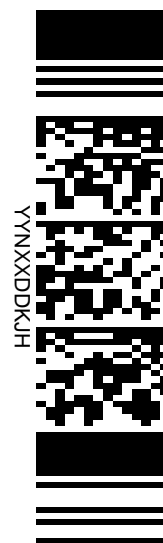
Esgrime al efecto, que en el pronunciamiento de la sentencia se han vulnerado los elementos que componen la sana crítica además de no haberse considerado la precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes aportados por su parte durante la audiencia de juicio. Especialmente, el informe de exposición N°1302/2019/148 de 30 de enero de 2018.



Indica en cuanto a la primera infracción, que la Ministro de Fe actuante constató que no se informó al trabajador don Cristián Iván Contardo García los riesgos que entrañan sus funciones. Ello porque no se exhibió a la fiscalizadora el acta de “derecho a saber” ni los procedimientos de trabajo seguro asociados a las labores del trabajador, destacando que en el reglamento interno de la empresa no se menciona la necesidad de realizar procedimientos de trabajo sobre el uso de aire comprimido. De lo que concluye el categórico establecimiento del incumplimiento laboral constatado. Afirma que no obstante ello y pese a haber tenido a la vista dicha prueba, en la sentencia se desconoce aquello, estableciendo en cambio en el motivo quinto del fallo impugnado, la recepción conforme de copia del referido reglamento interno, pero correspondiente a uno del año 2005 que no considera riesgos por uso de aire comprimido.

También reprocha el razonamiento del Tribunal en cuanto a que dado que los testigos de la reclamante están contestes en que el trabajador accidentado no requería usar aire comprimido en el desempeño de sus labores, importa que no requería capacitación al respecto. Razonamiento que estima contrario a la lógica pues la fiscalizadora comprobó en terreno que los trabajadores usaban habitualmente el compresor de aire comprimido para limpiarse la ropa de elementos “contamines”, evidenciándose así una falta del debido cuidado de la empresa al no informar a los trabajadores el riesgo de sus conductas. Agrega que el compresor de aire se encontraba en una sala sin el debido resguardo, estando disponible para todos los trabajadores que requerían aseo personal “profiriéndose de aire comprimido para limpiar sus vestimentas.”

De otro lado, en cuanto a la sanción por no denunciar el accidente al organismo administrador del seguro de la Ley 16.744 dentro de 24 horas, enfatiza que al momento de la visita inspectiva, el 21 de enero de 2019, encontrándose vencido el plazo para denunciar, la fiscalizadora verificó que el documento denominado Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), carecía de timbre de recepción, fecha de emisión ni número de folio. Por lo que “la lógica y las máximas de la experiencia nos indican claramente que tal documento no se encontraba tramitado correctamente lo que conlleva



a la lógica de que la empresa no comunicó dentro de plazo legal el accidente a su organismo administrador de la ley ya indicada”.

Añade al respecto que en el transcurso del juicio la empresa presenta documentación en la que figura el documento tramitado conforma a la ley, “lo que habría sido ratificado por testigos.” Todo lo cual le merece las dudas que representa.

Por lo expuesto, en opinión del recurrente, si la sentenciadora hubiere analizado la prueba de manera lógica y utilizando las máximas de la experiencia, habría arribado a la conclusión inequívoca que la empleadora no cumplió cabalmente con su obligación de informar los riesgos al señor Contardo y no denunció oportunamente el accidente sufrido por dicho trabajador conforme a lo prescrito en la Ley 16.744.

Continúa entregando acepciones que proporciona el Diccionario de la “Real Academia Española” respecto de “lógica”, cuyas premisas según Alfred Tarski refiere, y tras transcribir parte de una sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, expresa que la infracción denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, desde que llevó a una resolución errada, ya que de haber apreciado la prueba de “manera acertada, aplicando los principios de la lógica, habría rechazado la reclamación judicial.”

Por lo expuesto, pide lo más arriba indicado.

SEGUNDO: Que por su parte, la defensa de la empresa reclamante solicitó en estrado el rechazo del recurso, primeramente en un aspecto formal, por no indicarse en el recurso la forma en que se habría incurrido en el vicio denunciado y en cuanto al fondo, por no haberse incurrido en la sentencia en el defecto que se indica, y, por lo mismo, no se configura en este caso la causal de invalidación en que aquel se cimienta.

TERCERO: Que como cuestión previa al análisis de las pretensiones de la entidad reclamada, cabe reiterar que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo, tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente,



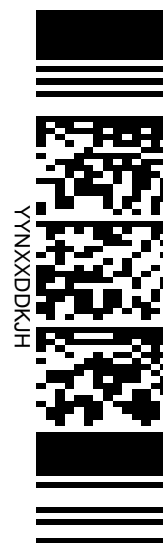
YYNXXDDDKH

esto es, los artículos 477 y 478 del referido Código. Recurso que, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, lo que determina un ámbito restringido de revisión por los Tribunales Superiores de Justicia, y que también impone al recurrente la obligación de precisar rigurosamente los fundamentos de aquéllas que invoca.

CUARTO: Que como se ha dicho, este recurso se funda en la causal de nulidad de la sentencia contenida en el artículo 478 letra b) del Código Laboral, transcrito en el apartado primero de esta sentencia y respecto de la cual se hace necesario enfatizar, que como ya lo ha dicho esta Corte, del claro tenor del citado precepto, para la configuración del aludido motivo de invalidación es menester una infracción manifiesta en la apreciación de la prueba. Esto es, en aquella actividad desarrollada por el sentenciador, por la que a partir de los elementos de convicción incorporados por los contendientes en el juicio, llega al establecimiento o no de una determinada situación fáctica. Para lo cual, por mandato del legislador, debe ceñirse a las reglas de la sana crítica, mecanismo de valoración que exige el cumplimiento de ciertos extremos fijados en la ley y que comprende reglas jurídicas o prescripciones de otras disciplinas, como la lógica formal, o las máximas de la experiencia, o los principios científicos afianzados.

También es útil destacar, que la conceptualización de la sana crítica, aludiendo a la lógica más la experiencia, se refiere a la lógica formal y a los enunciados obtenidos de la experiencia, que se concretan en aquellas reglas que sirven al juez para aceptar o rechazar las afirmaciones de algún(os) testigo(s), o la confesión de la parte, o lo consignado en un documento, o las conclusiones que se pretenden obtener de los indicios.

En el mismo orden de ideas, es conveniente indicar que el artículo 456 del referido código señala que la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica supone de parte de quien decide, la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas legítimamente, hecho lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar



entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.

Por consiguiente, para determinar el cumplimiento o no de ella, es menester explicar precisa y claramente cuál y de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, nada de lo cual exhibe el presente libelo de nulidad, no bastando la circunstancia de compartir o no el recurrente la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y la conclusión a que llegó la sentenciadora para invocar el supuesto de nulidad en cuestión.

QUINTO: Que en efecto, en este caso, de los argumentos vertidos por el recurrente, es incuestionable que los motivos esgrimidos para justificar la deficiencia o falencia denunciada, dejan de manifiesto que el reproche se plantea en relación con el mérito probatorio asignado a los elementos de convicción incorporados. Cuestión que se encuentra entregada de manera privativa, exclusiva y excluyente por el legislador al juez, sin que por esta vía puedan modificarse los hechos establecidos y claramente escapa al control de la sentencia que por este arbitrio puede realizar esta Corte.

Se agrega a lo referido que el recurrente se limita a confrontar el razonamiento del tribunal con el suyo propio, materia que ciertamente y de acuerdo a la doctrina, es insuficiente para estimar configurado el vicio denunciado, ya que se ha establecido que, de acuerdo al principio de inmediación que informa el procedimiento laboral, se ha de respetar la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo, salvo que esta sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda o que conculque principios generales del derecho, sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por la de la parte.

De modo que como se ha sostenido, en la valoración de la prueba practicada durante el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de la instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte, por lo que es preciso mostrar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger el motivo de impugnación invocado.

SEXTO: Que en el caso en análisis, el recurrente se limitó a sustentar la falencia en el pronunciamiento de la sentencia alegada, en la



inexistencia de errores de hecho por la Fiscalizadora al cursar las multas, puesto que, en síntesis, no se le habría exhibido el acta del Informe de Riesgos al trabajador accidentado o del “derecho a saber”, ni los procedimientos de trabajo seguro asociados a las funciones de dicho operario, además de no constar en el Reglamento Interno la necesidad de efectuar procedimientos sobre el uso de aire comprimido. Asimismo, funda su reclamo en la falta de denuncia oportuna al Organismo Administrador del Seguro de la Ley 16.744.

Afirmaciones que desde ya dificultan comprender el vicio denunciado y la configuración de la causal alegada, toda vez que no se indica la regla de la sana crítica supuestamente infringida, ni cómo ello se produce, resultando del todo insuficiente para tal propósito la referencia a la “lógica”, o no es “lógico”, sin indicar cuál de los principios que la conforman ni la manera en que este o algunos de ellos se habrían vulnerado.

Se agrega a lo dicho, que del examen de la sentencia nítidamente se aprecia lo contrario, pues en los diversos razonamientos de la misma, especialmente en los considerandos quinto y sexto se entregan las razones lógicas, sustentadas en los distintos elementos de convicción que se indican, por las que se determinan los hechos que motivan las conclusiones alcanzadas, haciéndose especialmente cargo de los sucesos que constituirían infracciones a la normativa laboral originando las multas reclamadas. Acontecimientos que nítida y palmariamente son contradichos y desvirtuados con los elementos de convicción incorporados por los litigantes, debidamente analizados, ponderados, contrastados y concatenados mediante un razonamiento lógico y justificado en los diversos medios probatorios que se indican, sin que en dicho proceder se advierta infracción alguna a las reglas de la sana crítica ni al artículo 456 del Código del Trabajo.

SEPTIMO: Que de otro lado, de la lectura del libelo recursivo, las citas a los diversos considerandos del fallo atacado y la alusión a la “lógica” o “lo lógico” como regla de la sana crítica afectada, sólo es posible inferir la parte de la sentencia en la que en concepto del recurrente se habría incurrido en el yerro denunciado, mas de manera alguna la forma en que se habría conculcado alguno de los principios de la sana crítica, circunscribiéndose el recurrente a explicar los acontecimientos conforme a su propia lectura de los



medios de prueba incorporados, entregando su particular percepción e interpretación de los sucesos y alcances de los mismos. De lo que es inconcuso que los reparos planteados dicen relación con la apreciación y valoración de los distintos elementos de convicción incorporados, lo que como ya se ha dicho, es una facultad privativa, exclusiva y excluyente de los juzgadores e imposibilita estimar concurrente en este caso el vicio que se denuncia.

OCTAVO: Que, además, como se ha dicho, del examen del fallo en cuestión, no es factible atisbar indicio alguno que permita suponer alguna falta a la ponderación probatoria, la que por el contrario, prístinamente fue apreciada y valorada exactamente en la forma señalada por el legislador en el artículo 456 del Código del Trabajo, permitiendo reproducir en forma clara y precisa el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llega, sin que por consiguiente, pueda estimarse que la juzgadora se hubiere apartado de las reglas de la sana crítica.

NOVENO: Que atendido lo anteriormente señalado no es posible inferir ninguna vulneración al precitado artículo 456 del Código del Trabajo y, menos aún, que en el pronunciamiento de la sentencia que se revisa, se hubiere incurrido en “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, lo que imposibilita estimar configurada la causal de nulidad de la sentencia contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, motivo por el que se rechazará el recurso de nulidad deducido por la demandada y que en ella se ha fundado.

En mérito de lo expuesto, y vistos además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Jorge Andreucic Martínez, en representación de la demandada, Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur, en contra de la sentencia de cinco de febrero del año recién pasado, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que por consiguiente **NO ES NULA**.

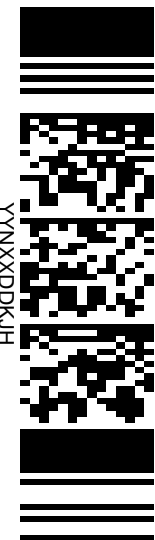
Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL	N°	100-2020
RUC	N°	1940170646-4
RIT	N°	I-10-2019



Pronunciada por esta Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por el ministro señor Diego Simpértigue Limare, la ministro señora María Soledad Espina Otero y el abogado integrante señor Rodrigo Morales Flores.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Presidente Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministra Maria Soledad Espina O. y Abogado Integrante Rodrigo Morales F. San miguel, trece de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a trece de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>